

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO

Buenaventura Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil
veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 43

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2023-000**58**-00
ACCIONANTE: Germán Augusto Gamez Uribe
ACCIONADO: Juzgado Sexto Civil Municipal de
Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **Germán Augusto Gámez Uribe** a través de apoderado judicial por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que fue representante legal de la empresa Coomeva E.P.S. S.A. en Liquidación, hasta el 31 de enero de 2022, por lo que estuvo incurso en múltiples incidentes de desacato que terminaron en sanciones de arresto, multa y compulsa de copias por fraude a resolución judicial.

Explica que mediante resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., por lo tanto, radicó el 18 de abril de 2023 petición solicitando su desvinculación jurídica del siguiente trámite incidental:

Radicado Coactivo	Proceso	Fecha Providencia	Radicado de tutela (juzgado de origen)
76001129000020190561500		18 – oct – 2019	76109400300620170013000

Señala que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, el Juzgado accionado no ha dado respuesta alguna, configurándose una vía de hecho que viola los derechos al debido proceso y la

libertad, porque en cualquier momento puede ser arrestado por la Policía Nacional, en razón a las órdenes de arresto impuestas dentro de los incidentes de desacato.

Debido a lo anterior, solicita se tutele el derecho al debido proceso y se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta a la petición radicada el 18 de abril de 2023.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 10 de agosto de 2023, siendo admitido a través del auto No. 746 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, Dentro del término otorgado, manifestó, que el incidente de desacato tramitado en el año 2019, fue resuelto mediante auto No. 842 de octubre 18 de 2019, siendo confirmado mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, y se dio por terminado mediante auto No. 274 del 3 de abril de 2020 corregido mediante auto No. 265 del 5 de junio de 2020, en el sentido de indicar *“que la TERMINACIÓN y la consecuente disposición de DEJAR SIN EFECTOS las sanciones de arresto y multa por desacato en este asunto, se disponen respecto de los señores GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.284.297, en su condición de Gerente Regional Suroccidente de Cumplimiento de fallos Tutela de COOMEVA EPS y NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.609.239, en su condición de Directora Regional de Salud Suroccidente de Cumplimiento de fallos Tutela de COOMEVA EPS.”*

Agrega que no existe vulneración al derecho fundamental reclamado, por haberse configurado un hecho superado, porque la decisión en la que se levanta la sanción impuesta al señor Gamez Uribe y lo desvincula de dicha acción constitucional y de la acción de cobro coactivo se profirió el 3 de abril de 2020 corregida mediante providencia del 5 de junio de 2020.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos

ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el presunto hecho que asegura ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura; de otro lado tenemos que el trámite se generó en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad; y esta autoridad es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no responder las solicitudes radicadas en el correo electrónico, y si se presenta el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, al responderlas mediante auto No. 1320 del 14 de agosto del año en curso.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará las peticiones presentadas por el usuario de la administración de justicia ante el Juzgado accionado, luego se abordará el fenómeno denominado hecho superado, para luego abordar el caso concreto.

Si bien el Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa², el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad pública, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

La Corte Constitucional³ ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos

¹ Sentencia T-383 de 2001

² Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis

³ Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme a las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

Por lo tanto, si al tratarse de una petición judicial o administrativa, en aras de establecer si es procedente el amparo por violación del derecho fundamental de petición, debe verificarse si se ha emitido una respuesta de fondo a la petición, sin exceder los términos establecidos por la ley, y si ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Para el caso puesto a consideración se establece que el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, recibió dos peticiones por parte del accionante GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, con el propósito de verificar una actuación procesal. De igual manera se establece que la petición fue radicada el 18 de abril de 2023, a la cual se le dio respuesta dentro del curso del presente trámite de tutela.

Frente a este evento, la Corte Constitucional de manera reiterada⁴ ha señalado que “la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁵”.

Por lo tanto, al emitir por parte del Juzgado accionado la providencia No. 1320 del 14 de agosto del año en curso dentro del incidente con radicación 76109400300620170013000, mediante la cual indicó que mediante auto No. 274 del 3 de abril de 2020 corregido por auto No. 265 del 5 de junio de 2020, se ordenó levantar las medidas sancionatorias impuestas al accionante dentro del incidente antes relacionado, tanto la terminación como su corrección fue debidamente notificada a la oficina de cobro coactivo mediante oficio 372 del 4 de junio de 2020 y al Comando Operativo Especial de Policía SIJIN mediante oficio 373 con constancia de envío y recibido obrantes en los PDF 11 y 12 respectivamente del cuaderno del incidente.

Para el Despacho es evidente que el núcleo esencial del derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso desapareció,

⁴ Sentencia T-308 de 2003

⁵ Sentencia T-358/14

pues aunque la petición del accionante fue negada por el Juzgado accionado, este dio respuesta a lo solicitado.

Así, al responder el señor Juez accionado la solicitud radicada por el accionante dentro del trámite de la presente acción, se dará por superado el hecho vulnerador de derechos fundamentales, ya que cualquier pronunciamiento de mérito que se realice en este trámite sobre la aparente vulneración enrostrada a la autoridad accionada, desaparece.

Con base en lo anterior, es evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de amparo constitucional al derecho al debido proceso de la parte actora, y por ende se negará la solicitud de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud presentada por **GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** a través de apoderado judicial en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO. - ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

fegh

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a39f5b308d8a24982261564c0bbb85e84e7d3c0b18429597a8a54d38ee685ec**

Documento generado en 28/08/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>